

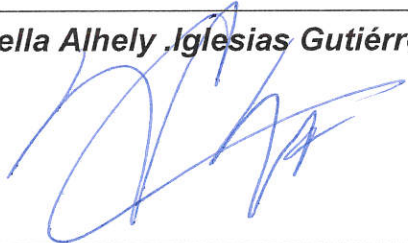


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Jucicio Contencioso Administrativo (475/2018/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **475/2018/4^a-I**

PARTE ACTORA: **MARÍA CRISTINA AQUINO TAMAYO, EX SECRETARIA EJECUTIVA DEL FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DENOMINADO FIDEICOMISO VERACRUZANO DE FOMENTO AGROPECUARIO (FIVERFAP)**

AUTORIDAD DEMANDADA: **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO**

TERCERO INTERESADO: **FIDEICOMISO VERACRUZANO DE FOMENTO AGROPECUARIO (FIVERFAP)**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al siete de octubre de dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **475/2018/4^a-I**; y,

R E S U L T A N D O

1. La C. María Cristina Aquino Tamayo, ex Secretaria Ejecutiva del Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP), mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, del cual

impugna: *"La resolución de fecha once de mayo del año dos mil dieciocho emitida en el expediente REC/16/040/2018, y su acumulado REC/16/041/2018 por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz."*. - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada y tercero interesado para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos que se realizaron con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el veinte de noviembre dos mil dieciocho se tuvo por contestada la demanda, tanto de la autoridad demandada como del tercero interesado y, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, misma que se llevó a cabo el veinte de septiembre del año en curso, con la presencia del licenciado Oscar René Ruíz Paredes, abogado de la parte actora, así como del licenciado Israel López Pérez, delegado de la autoridad demandada, no así el tercero interesado, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad. Seguidamente, se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las partes comparecientes ejercieron tal derecho de manera verbal y por escrito, junto con el tercero interesado y,

conforme con lo dispuesto por el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

II. La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y la autoridad demandada y tercero interesado conforme a los diversos numerales 2 fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: "*La resolución de fecha once de mayo del año dos mil dieciocho emitida en el expediente REC/16/040/2018, y su acumulado*

REC/16/041/2018 por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.”; acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública exhibida por la parte actora,¹ la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Sin embargo, al no haber invocado las autoridades demandadas alguna causal de improcedencia del juicio en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos y esta Sala Unitaria no encuentra alguna que se actualice en la especie, se procede al estudio del fondo del asunto.

V. Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar

¹ Visible a fojas 20 a 81 de autos.

tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se

deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”²

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³

VI. Refiere la parte actora en el primer concepto de impugnación que se violan en su perjuicio los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, pues aduce la falta de competencia del Órgano de Fiscalización Superior para fiscalizar los recursos federales, a pesar de la justificación que se realiza en la resolución impugnada a fojas cincuenta y cincuenta y uno, transcribiendo la parte que interesa de la misma. - - -

Que si bien es cierto existe el convenio que señala la autoridad, también lo es que en ninguna parte del clausulado del “Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización”, que celebran la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 042 , de treinta de enero de dos mil diecisiete, se faculta al Órgano de Fiscalización Superior del Estado a instruir acciones o procedimientos tendentes a determinar responsabilidades resarcitorias y administrativas del manejo de recursos federales transferidos al Estado, como es el caso de lo transferido al FIVERFAP, que conforme a el **“CONVENIO de Coordinación para el Desarrollo Rural sustentable que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2015-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de abril de 2015”**, el cual prevé respecto de la naturaleza federal de los recursos manejados por el FIVERFAP, precisamente en su cláusula séptima, que transcribe.- - - - -

Resulta fundado lo vertido por la parte actora. En efecto, la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo es un requisito esencial de fundamentación para cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, el cual prescribe que los actos de molestia para ser legales deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le dan eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro

del ámbito competencial respectivo; tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios de interpretación, de los que se citan la jurisprudencia número P./J. 10/94, emitida por el Pleno, de rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**⁴ y **"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA."**⁵

En el caso, atendiendo al argumento de que el Órgano de Fiscalización Superior de Estado de Veracruz carece de facultades para fiscalizar los recursos federales, a pesar de la existencia del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 042 (cuarenta y dos), de treinta de enero de dos mil diecisiete, pues manifiesta la parte actora que ese documento no faculta a la autoridad demandada a instruir acciones o procedimientos tendentes a determinar responsabilidades resarcitorias y administrativas del manejo de recursos federales transferidos al Estado, como es lo transferido al

⁴ Octava Época, registro: 205463, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 77, mayo de 1994, Materia(s): Común, página: 12

⁵ Novena Época, registro: 191575, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, tipo de Tesis: Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/16, página: 613

FIVERFAP (Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario), esta Sala procede al análisis de la competencia de la autoridad demandada, conforme al fundamento citado en la resolución impugnada. - - - -

Así, a fojas cincuenta de la resolución en estudio -que alude el actor-, se desprende que, si bien, la autoridad emisora establece que ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado puede fiscalizar la aplicación de recursos federales con base en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización; también lo es que no señala de manera precisa cuál es la cláusula de dicho convenio que la faculta expresamente para actuar en la forma en que lo hizo, pues dicho documento contiene veintitrés cláusulas, por lo que la demandada tenía la obligación de citar con toda exactitud la que le otorga la atribución ejercida en la resolución impugnada, en cumplimiento a su obligación de fundamentar en el acto de molestia su competencia y con ello justificar su validez. - - - -

En todo caso, de tratarse de una norma compleja, la obligación de la autoridad conlleva a transcribir la parte correspondiente, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2a./J. 115/2005, con el rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE**

FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”⁶, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, caso contrario, como sucede en la especie, significa que la parte actora tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales señaladas por la autoridad cuál es la que le da competencia para actuar en la forma en que lo hace, dejándola en estado de indefensión, al ignorar cuál de todas las normas legales que integran el documento normativo es la que actualiza el caso particular. - - -

Ahora bien, no pasa desapercibido para este tribunal, lo que expone en su defensa la autoridad demandada, al contestar este concepto de impugnación en estudio, de que la competencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para fiscalizar los recursos ejercidos por el FIVERFAP, se encuentra establecida de manera general en los artículos 116 fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz, los cuales transcribe. Que, reglamentadas dichas disposiciones por la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, vigente para el ejercicio fiscal dos

⁶ Novena Época, registro: 177347, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, página: 310

mil dieciséis, la cual aduce le da al Órgano de Fiscalización Superior del Estado la competencia para fiscalizar, entre otros entes, a los Fideicomisos, acorde a lo dispuesto por los artículos 1 y 9 de la citada ley, así como, señala la autoridad que para determinar la responsabilidad en materia resarcitoria y de responsabilidades administrativas se encuentra señalada en los artículos 42 fracción II, 55, 57, 59 y 115 fracciones V, XIX, XX, XXI y XXIV de la Ley de Fiscalización; que la hipótesis de ésta última fracción se cumple y formaliza con la suscripción del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización superior del gasto Federalizado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 042, de treinta de enero de dos mil diecisiete. Así, dicha disposición aduce que fundamentan la competencia invocada en el Considerando Primero, párrafo segundo, de la resolución de ocho de marzo de dos mil dieciocho y confirmada por la resolución que se impugna en esta vía.⁷ - - - - -

En ese contexto, a la luz de la resolución impugnada emitida el once de mayo de dos mil dieciocho, se desprende que el C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vázquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en el Considerando Primero, establece como fundamento de la competencia de su actuación, un listado de numerales pertenecientes a distintos ordenamientos legales, como son, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del

⁷ Fojas 168 a 171 de autos.

Estado, Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado, aplicable al ejercicio dos mil dieciséis y su reglamento, de éste último publicados en la Gaceta Oficial del Estado, de fechas veinticinco de diciembre dos mil quince, cuatro de agosto de dos mil diecisiete y veinticinco de enero de dos mil dieciocho.⁸ - - - - -

De ahí que, basta con imponerse de los preceptos legales aplicados al caso para determinar la falta de legalidad y certeza jurídica de la resolución impugnada. En efecto, el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, Constitucional, prevé que las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, cuya función es la fiscalización de las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, pero sin especificar a qué fondos se refiere. - - - - -

El artículo 67, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece que el Órgano de Fiscalización superior del Estado efectuará la revisión de la Cuenta Pública de los entes fiscalizables, sin especificar expresamente cuando se traten de recursos federales. - - - - -

Respecto a los artículos 115 fracción XXI de la ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas para el Estado de Veracruz y 3, 15 y 16 fracción XXV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, publicado el veinticinco de

⁸ Ver foja 21 de autos.

noviembre de dos mil quince y no de diciembre, como se menciona en la resolución impugnada, se refieren a la competencia a dicha autoridad fiscalizadora para conocer y resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de sus actos o resoluciones definitivos, la cual es una atribución indelegable del Auditor General. - - - - -

Como es de verse, de los preceptos legales en comento, no se advierte que otorguen la competencia al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado para determinar un daño patrimonial derivado del ejercicio de recursos federales y Fincamiento de indemnización y sanción a la hoy actora María Cristina Aquino Tamayo, en su carácter de ex Secretaria Ejecutiva del Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIERVERFAP), como alega la autoridad demanda en su contestación.

Consecuentemente, ni aún relacionadas estas disposiciones legales con el Convenio de Coordinación y Colaboración que cita la autoridad demandada se puede establecer su competencia para fiscalizar la aplicación de recursos federales, como lo menciona en la página cincuenta de la resolución impugnada, por el contrario, al tenor de la cláusula décima octava del convenio, se estima que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz carece de competencia para determinar un daño patrimonial derivado de recursos federales, por ser una facultad reservada a la Auditoría Superior de la Federación,

ello, de conformidad con la referida cláusula que estatuye: *“Conforme a las disposiciones legales correspondientes, “LA EEF” podrá informar a su Congreso Local la participación coordinada que tiene con “LA ASF” para la realización de auditorías a las Participaciones Federales, pero no los resultados específicos de las mismas, por tratarse de auditorías a la Cuenta Pública Federal a cargo de “LA ASF”.*⁹

Corroborando lo anterior, el contenido del artículo 49 fracción III y último párrafo de La Ley de Coordinación Fiscal, pues establece que la fiscalización de los fondos de aportaciones federales compete exclusivamente a la Auditoría Superior de la Federación; por lo que, las responsabilidades administrativas, entre otras, en que incurran los **servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos Federales, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales**, en los términos de las leyes federales aplicables. - - - - -

En tales condiciones, resulta la incompetencia de la autoridad demandada, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, para emitir la resolución de once de mayo de dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo REC/16/040/2018 y su acumulado /REC/16041/2018, que resuelve el recurso de Reconsideración interpuesto por la C. María Cristina Aquino Tamayo, ex Secretaria Ejecutiva del Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano

⁹ En el entendido que las siglas se refieren a: EEF – Órgano de Fiscalización del Estado de Veracruz y ASF – Auditoría Superior de la Federación.

de Fomento Agropecuario (FIVERFAP) y otro, en contra de la resolución definitiva de ocho de marzo de dos mil dieciocho, dentro del expediente DRFIS/002/2017, I.R./FIVERFAP/2016, mediante la cual confirma la responsabilidad resarcitoria determinada a la parte actora y a otro ex servidor público, en términos del resolutivo primero que dice: “... se **confirma** la responsabilidad resarcitoria determinada a los Ciudadanos **María Cristina Aquino Tamayo, Ex Secretaria Ejecutiva ... del Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP), en la Resolución de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, dentro del expediente DRFIS/002/2017, I.R./FIVERFAP/2016, subsistiendo la indemnización por el daño patrimonial causado al Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario (FIVERFAP), por la cantidad de \$415´948,538.35 (cuatrocientos quince millones, novecientos cuarenta y ocho mil, quinientos treinta y ocho pesos 35/100 moneda nacional) y la sanción por la cantidad de \$228´771,696.09 (doscientos veintiocho millones setecientos setenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos 09/100 moneda nacional), equivalente al rango mínimo legal del cincuenta por ciento del monto de los daños y perjuicios causados al patrimonio estatal, por los motivos y fundamentos expuestos en los CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO de la presente Resolución ...” Cuestión que trasgrede las garantías de legalidad y certeza jurídica constreñidas por mandato constitucional y conforme a lo previsto por el artículo 7 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por no cumplir con los elementos de validez del acto administrativo, de que sea emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables y estar fundado y motivado. - - - - -**

En ese orden de ideas, ante lo fundado del concepto de impugnación en estudio, esta Cuarta Sala resuelve, declarar la **nulidad** de la resolución impugnada, de once de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente administrativo REC/16/040/2018 y su acumulado /REC/16041/2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Por su sentido, se invoca la tesis jurisprudencial No. 2a./J. 99/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, cuyo rubro es: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."**

Así mismo, derivado de que el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz carece de competencia para determinar la responsabilidad y Fincamiento de indemnizaciones y sanciones, por lo que la resolución impugnada está afectada de origen, de ahí que es procedente declarar la **nulidad** tanto del procedimiento de fiscalización, contenido en el expediente DRFIS/002/2017, I.R./FIVERFAP/2016, como su resolución que puso fin al mismo, emitida el ocho de marzo de dos mil dieciocho, dados los motivos y consideraciones vertidas en el presente considerando. - - - - -

Sustenta lo anterior, por las razones que la informan la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.

De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia

de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”¹⁰

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sin que haya lugar al estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer, en virtud de que en nada cambiarían el sentido de la presente sentencia. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad de la resolución impugnada**, consistente en: La resolución impugnada, emitida el once de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente administrativo REC/16/040/2018 y su acumulado /REC/16041/2018; así mismo, se declara la nulidad del procedimiento de fiscalización, contenido en el

¹⁰ Novena Época, registro: 179528, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, materia(s): Administrativa, página: 543.

expediente DRFIS/002/2017, I.R./FIVERFAP/2016, como su resolución que puso fin al mismo, emitida el ocho de marzo de dos mil dieciocho, por los motivos y consideraciones expuestas en el presente Considerando VI de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

CUARTO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de diez fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 475/2018/4ª- I, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los siete días del mes de octubre de dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. En siete de octubre de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo en el boletín jurisdiccional con el número 7. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El siete de octubre de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala para su debida notificación. CONSTE. - - - -